



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2023-00164-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTE	RICHARD ALARCÓN GARCÍA
DEMANDADO	LIBARDO ANTONIO NISPERUZA Y OTROS

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se tenga por no contestada la demanda al señor LIBARDO ANTONIO NISPERUZA aduciendo que esta fue presentada de manera extemporánea ya que notificó al demandado al correo electrónico o libardoantonionisperuzamartine@gmail.com desde el 29-agosto-2023, por lo que el terminó para contestar feneció el 9-octubre-2023, habiendo presentado contestación en abril de 2024.

Revisado el plenario, se advierte que en efecto el señor LIBARDO ANTONIO NISPERUZA recibió correo contentivo de notificación personal según lo consagra la Ley 2213 de 2022 desde agosto de 2023. Sin embargo, es menester indicar que mediante el numeral sexto de la parte resolutive del auto proferido el 29-febrero-2024 se ordenó requerir a la parte demandante para que aporte las gestiones de notificación de señor LIBARDO ANTONIO NISPERUZA a fin de determinar la forma en la cual fue notificado de la demanda sin que se recibiera respuesta alguna; y que por tal motivo, en auto del 19-marzo-2024 se le tuvo por contestada la demanda en atención a la fecha en la cual se había enviado el link del expediente digital a su poderdante. Ninguno de estos autos fue objeto de reparo por lo que se encuentran ejecutoriados.

Así las cosas, no le asiste la razón al apoderado de la parte demandante ya que por no haber aportado la documentación requerida, este despacho procedió a tener por contestada la demanda en lo que atañe al señor NISPERUZA, decisión que se encuentra en firme, por lo que no hay lugar a modificar la misma. Recuérdese que las decisiones tomadas por el juzgado deben ser atacadas mediante los medios de impugnación descritos en el CGP, situación que no aconteció en el presente caso, ya que no se interpuso recurso alguno contra las referidas providencias, mostrando el apoderado anuencia a las decisiones proferidas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Negar la petición de tener por extemporánea la contestación presentada por el señor LIBARDO ANTONIO NISPERUZA por lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9480de2a290676617343fd667d16842734d5c54299aa85cf80d7f0cd1190c7**

Documento generado en 23/04/2024 12:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>